



Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral

PROCESO: No 502264089001-2023-00426-00  
CLASE: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
APODERADA ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA  
COLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO SOCHA LEON

Secretarial. Cumaral diciembre once (11) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de JOSE ALEJANDRO SOCHA LEON quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$109.438.418). por el saldo Insoluto adeudado con ocasión de crédito consumo- Tarjeta de Crédito contenido en el pagare No M026300105187601589624895033 de la obligación No.5033-5718-6168-8963-1871 a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

-Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$8.794.772) valor correspondiente a los intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa a la tasa del 15.498% E.A sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de enero de 2023 al 8 de octubre de 2023

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No M026300105187601589624895033 de la obligación No. 5033-5718-6168-8963-1871 desde el día nueve (9) de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas y agencias se resolverán en su oportunidad



**En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:**

EL EMGARGO y RETENCION, de los dineros que posea el demandado JOSE ALEJANDRO SOCHA LEON, identificado con la cedula de ciudadanía C.C.No 14.567.697 en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier titulo Bancario Financiero en los BANCOS relacionados en el escrito de Medidas Cautelares

EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 236-33601, ubicado en el Municipio de Granada (Meta) inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta) de propiedad del demandado JOSE ALEJANDRO SOCHA LEON identificado con cedula de ciudadanía No 14.567.697

Líbrese los respectivos oficios ante las entidades Bancarias y Oficina de Registro

Téngase a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda  
notificada por anotación en el ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_ esta \_\_\_\_\_  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA  
GONZALEZ Secretaria.



Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral

PROCESO: No 502264089001-2023-00411-00  
CLASE: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADA: JOSE MARIA CASTAÑEDA QUINCHICUA C.C.No.3.275.839.

Secretarial. Cumaral diciembre seis (6) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de JOSE MARIA CASTAÑEDA QUINCHICUA quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de VENTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA UN PESOS M/CTE ( \$25.390.561). por saldo a Capital contenido en el pagare No 14396197 de la obligación No.227419285297 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

-Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA y CUATRO PESOS (\$1.163.594) valor correspondiente a los intereses corriente pactados en la obligación No 227419285297 causados desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023

-Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 14396197 de la obligación No.227419285297 desde el día siete (7) de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**-Del PAGARE No 24637200 que contiene la obligación 227419287185**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO:

Por la suma de VEINTIUN MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$21.020.000) Mcte como Capital contenido en el pagare No 24637200 que contiene la obligación No. 227419287185 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

-Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.187.876) valor correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados representados y no pagados representados en el pagare No 24637200 que contiene la obligación



No 227419287185 desde el día 17 de abril de 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023

-Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 24637200 de la obligación No. 227419287185 desde el día siete (7) de

septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverán en su oportunidad

**En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:**

El EMGARGO y RETENCION, de los dineros que posea el demandado JOSE MARIA CASTAÑEDA QUINCHICUA, identificado con la cedula de ciudadanía C.C.No 3.275.839 en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier titulo Bancario o Financiero en los BANCOS relacionados en el escrito de Medidas Cautelares

Líbrese los respectivos oficios ante las entidades Bancarias

Téngase al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

—  
MARIA ULDY VALDERRAMA  
GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

RADICADO No 500264089001-2023-00213-00  
PROCESO EJECUTIVO MENDOR CUANTIA  
DEMANDANTE HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDIA  
DEMANADADO ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ

SECRETARIAL : Cumaral, diciembre primero (1) de 2023, Al despacho del señor,  
la Reforma, aclaración y corrección de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía

MARZIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el  
apoderado de la parte Ejecutante de conformidad con lo siguiente.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, modificando los  
hechos, tercero, quinto y séptimo y a su vez inserta como nuevos hechos como  
son el octavo, Noveno y Décimo.

A su vez, incluyo a un nuevo demandado y adoso al expediente nuevas pruebas  
para soportar sus pretensiones.

Sobre la reforma de la demanda dispone el articulo93 del Código General del  
Proceso

#### **Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier  
momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia  
inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes  
reglas.

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya

alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Encuentra el Despacho que la reforma de la demanda, es procedente, ya que fue presentada dentro de la oportunidad concedida, con el cumplimiento de los requisitos tales como haber alterado los hechos, incluyendo nuevo demandado y aportando nuevas pruebas. De igual forma se observa que la parte demandante modifica sus pretensiones, acatando las exigencias de que trata la norma.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO** ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante

**SEGUNDO:** De conformidad con lo solicitado en la reforma de la demanda, el auto mandamiento de pago se modificara incluyendo como demandada a la SOCIEDAD INGENIERIA Y MAQUINARIA I&M SAS

**TERCERO** NOTIFICAR el presente auto a la demandado SOCIEDAD INGENIERIA Y MAQUINARIA I&M SAS, conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda inicial de Junio veintitrés (23) de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2213 de 2022

**CUARTO : DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga pendiente de pago en la Alcaldía Municipal de Cumaral por cualquier concepto, de la SOCIEDAD INGENIERIA Y MAQUINARIA I &M SAS identificada con Nit 900495234-5 y el señor ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No 86.052.033, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de depósitos Judiciales No 502262042001 de este Juzgado, en especial por la ejecución del contrato LP 004 de 2019

En tal sentido ofíciase a la Tesorería Municipal de Cumaral

Esta medida se limita a la suma de **Ciento Cuarenta y Siete Millones Doscientos Cinco Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos M/cte (\$147.205.298)**

Líbrense el correspondiente oficio, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se le previene que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Num. 9ART. 593 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería al profesional del Derecho FRNAK JOSE AVILA SIERRA, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

|   |      |            |
|---|------|------------|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL<br>DE CUMARAL- META                     |      |            |
| La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO |      |            |
| Nº _____  |      |            |
| De _____  | esta | misma      |
| fecha _____   |      |            |
| _____   |      |            |
| MARIA   | ULDY | VALDERRAMA |
| GONZALEZ Secretaria.  |      |            |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

RADICADO No 500264089001-2023-00215-00  
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDIA  
DEMANADADO ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ E INGENIERIA Y  
MAQUINARIA I &M S.A.S

SECRETARIAL : Cumaral, diciembre primero (1) de 2023, Al despacho del señor,  
la Reforma, aclaración y corrección de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía

MARZIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el  
apoderado de la parte Ejecutante de conformidad con lo siguiente.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, modificando los  
hechos, tercero, quinto y séptimo y a su vez inserta como nuevos hechos como  
son el octavo, Noveno y Décimo.

A su vez, incluyo a un nuevo demandado y adoso al expediente nuevas pruebas  
para soportar sus pretensiones.

Sobre la reforma de la demanda dispone el artículo 93 del Código General del  
Proceso

#### **Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier  
momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia  
inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes  
reglas.

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Encuentra el Despacho que la reforma de la demanda, es procedente, ya que fue presentada dentro de la oportunidad concedida, con el cumplimiento de los requisitos tales como haber alterado los hechos, incluyendo nuevo demandado y aportando nuevas pruebas. De igual forma se observa que la parte demandante modifica sus pretensiones, acatando las exigencias de que trata la norma.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO** ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante

**SEGUNDO:** De conformidad con lo solicitado en la reforma de la demanda, el auto mandamiento de pago se modificara incluyendo como demandada a la Sociedad INGENIERIA Y MAQUINARIA I&M SAS

**TERCERO** NOTIFICAR el presente auto a la demandada Sociedad INGENIERIA Y MAQUINARIA I&M SAS, conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda inicial de Julio seis (6) de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2213 de 2022

**CUARTO : DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga pendiente de pago en la Alcaldía Municipal de Cumaral por cualquier concepto, de la SOCIEDAD INGENIERIA Y MAQUINARIA I &M SAS identificada con Nit 900495234-5 y el señor ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No 86.052.033, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de depósitos Judiciales No 502262042001 de este Juzgado, en especial por la ejecución del contrato LP 004 de 2019

En tal sentido ofíciase a la Tesorería Municipal de Cumaral

Esta medida se limita a la suma de **Ciento Cuarenta y Siete Millones Doscientos Cinco Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos M/cte (\$147.205.298)**

Líbrense el correspondiente oficio, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se le previene que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Num. 9ART. 593 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería al profesional del Derecho FRNAK JOSE AVILA SIERRA, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_ esta misma fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA  
GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO No 502264089001-2023-00387-00  
CLASE EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO YEFERSON DIAZ UNDA

SECRETARIAL. Cumaral, diciembre primero (1) de 2023, Al Despacho del señor Juez, petición de Medida Cautelar

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:**

Se decreta el EMBARGO y RETENCION, de los dineros que posea el demandado YEFERSON DIAZ UNDA, identificado con cedula de ciudadanía 1.073.324.098 en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, cualquier titulo Bancario o Financiero en los BANCOS relacionados en el escrito de Medidas Cautelares

Líbrese los respectivos oficios ante las entidades Bancarias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

De esta misma fecha \_\_\_\_\_

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



PROCESO: No 502264089001-2023-00410-00  
CLASE: EJECUTIVO MINIMA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: CRISTIAN RAUL DIAZ UNDA C.C.No.1.054553800

Secretarial. Cumaral diciembre siete (7) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CRISTIAN RAUL DIAZ UNDA C.C.No.1.054553800 quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de \$14.999.756 M/cte. por saldo a Capital insoluto contenido en el pagare No 045076100005166 de la obligación No.725045070118549 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

-Por la suma de \$1.427,734 M/cte. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045076100005166 causados desde el 14 de diciembre de 2022 hasta el 03 de noviembre de 2023 calculados a una tasa efectiva anual del 20,48%

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045076100005166 desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

**En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:**

El EMGARGO y RETENCION, de los dineros que posea el demandado CRISTIAN RAUL DIAZ UNDA C.C.No.1.054.553.800, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, a cualquier titulo Bancario o Financiero en los Bancos relacionados en escrito de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio ante las entidades Bancarias



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Téngase a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_ esta misma fecha \_\_\_\_\_

MARIA ULDY VALDERRAMA  
GONZALEZ Secretaria.



Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral

PROCESO: No 502264089001-2023-00425-00  
CLASE: EJECUTIVO MINIMA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: JEREMIAS LOZANO OYUELA C.C.No.93021606.

Secretarial, Cumaral diciembre siete (7) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JEREMIAS LOZANO OYUELA, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de \$9.000.000 /cte. por saldo a Capital contenido en el pagare No 045076110001109 de la obligación No.725045070126357 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

-Por la suma de \$1.166.954 valor correspondiente a los intereses de plazo pactados en la obligación No 725045070126357, causados desde el 29 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023 calculados a una tasa variable (IBR 13.85%) Mes vencido

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045076110001109 de la obligación No.725045070126357 desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por la suma de \$9.583.290 M/cte. por saldo a Capital contenido en el pagare No 045076110000870 de la obligación No.725045070117499 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

-Por la suma de \$1.409.933 valor correspondiente a los intereses de plazo pactados en la obligación No 725045070117499, causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023 calculados a una tasa DTF+14.64%E.A (Efectiva Anual)

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045076110000870 de la obligación No. 725045070117499 desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Sobre las costas y liquidación de crédito, se resolverán en su oportunidad

**En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:**

El EMGARGO y RETENCION, de los dineros que posea el demandado JEREMIAS LOZANO OYUELA C.C.No.93021606 en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, cualquier titulo Bancario o Financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y BANCOLOMBIA SA relacionados en escrito de medidas cautelares.

Líbrense los respectivos oficios ante las entidades antes mencionadas

Téngase a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

De esta misma fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00423-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Demandada: YIRSLEY ANDRADE VALENCIA.

C.C.40.326.722.

SECRETARIA. Cumaral, diciembre 04 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA a través de apoderado contra YIRSLEY ANDRADE VALENCIA.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad comercial denominada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de YIRSLEY ANDRADE VALENCIA, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en el pagaré No. S7000000007 de fecha 23 de septiembre de 2022 que se anexa:

**1. Respecto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000191634 que garantiza la Obligación Nro. 13-308**

1.1 Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$136.855) M/CTE, valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 31 vencida el día 14 de mayo de 2023.

1.2 Por la suma de SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$7.126) M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa 0.9894 % Mensual Vencido desde el día 15 de abril de 2023 hasta el día 14 de mayo de 2023.

1.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 15 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

**2. Respecto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000191634 que garantiza la Obligación Nro. 13-308**

2.1 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$361.951) M/CTE, valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 32 vencida el día 14 de junio de 2023.

2.2 Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.493) M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa 0.9894 % Mensual Vencido desde el día 15 de mayo de 2023 hasta el día 14 de junio de 2023.

2.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 15 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

**3. Respecto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000191634 que garantiza la Obligación Nro. 13-308**

3.1 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$266.687) M/CTE, valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 01 vencida el día 14 de julio de 2023.

3.2 Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$98.757) M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa 0.9894 % Mensual Vencido desde el día 15 de junio de 2023 hasta el día 14 de julio de 2023.

3.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 15 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

**4. Respecto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000191634 que garantiza la Obligación Nro. 13-308**

4.1 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$269.325) M/CTE, valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 02 vencida el día 14 de agosto de 2023.

4.2 Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 96.119) M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa 0.9894 % Mensual Vencido desde el día 15 de julio de 2023 hasta el día 14 de agosto de 2023.

4.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 15 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

**5. Respecto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000191634 que garantiza la Obligación Nro. 13-308**

5.1 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$271.990) M/CTE, valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 03 vencida el día 14 de septiembre de 2023.

5.2 Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$93.454) M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa 0.9894 % Mensual Vencido desde el día 15 de agosto de 2023 hasta el día 14 de septiembre de 2023.

5.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 15 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

**6. Respecto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000191634 que garantiza la Obligación Nro. 13-308**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

6.1 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$274.681) M/CTE, valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 04 vencida el día 14 de octubre de 2023.

6.2 Por la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$90.763) M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa 0.9894 % Mensual Vencido desde el día 15 de septiembre de 2023 hasta el día 14 de octubre de 2023.

6.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 13-308 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 15 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

**MEDIDA CAUTELAR.**

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION** de los dineros que posea la demandada YIRSLEY ANDRADE VALENCIA C.C.No.40.326.722, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares.

La medida se limita a la suma de \$4.000.000 M/cte.

Sírvase librar los oficios correspondientes ante las entidades financieras.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ actúa como apoderada del demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada  
por anotación en el  
ESTADO N° \_\_\_\_\_  
De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral

Radicado No 502254089001-2023 00260  
Proceso EJECUTIVO DE MENDOR CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Apoderada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS  
Demandado: FERNANDO ENRIQUE GARCIA BEJARANO

SECRETARIAL. Cumaral primero (1) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de corrección de auto.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

*Maria Uldy Valderrama Gonzalez*  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cumaral diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que se incurrió en error en el primer párrafo del auto mandamiento de pago de agosto quince (15) de 2023, cuando donde se dijo que la (...) demanda ejecutiva **con garantía Real** de Menor cuantía (...)

Cuando lo correcto es que se trata de una demanda Ejecutiva

Las demás decisiones quedaran invariables

Notifíquese el presenta auto junto, con el auto mandamiento de pago de agosto quince (15) de 2023

Con lo anterior queda subsanado el yerro cometido

NOIFIQUESE Y CUMPLASE

*Alvaro Enrique Siza Acevedo*  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N.º \_\_\_\_\_ de esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

RADICADO No 500264089001-2023-00214-00  
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDIA  
DEMANADADO ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ E INGENIERIA Y  
MAQUINARIA I & M S.A.S

SECRETARIAL : Cumaral, diciembre primero (1) de 2023, Al despacho del señor,  
la Reforma, aclaración y corrección de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía

MARZIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el  
apoderado de la parte Ejecutante de conformidad con lo siguiente.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, modificando los  
hechos, tercero, quinto y séptimo y a su vez inserta como nuevos hechos como  
son el octavo, Noveno y Décimo.

A su vez, incluyo a un nuevo demandado y adoso al expediente nuevas pruebas  
para soportar sus pretensiones.

Sobre la reforma de la demanda dispone el artículo 93 del Código General del  
Proceso

#### **Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier  
momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia  
inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes  
reglas.

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Encuentra el Despacho que la reforma de la demanda, es procedente, ya que fue presentada dentro de la oportunidad concedida, con el cumplimiento de los requisitos tales como haber alterado los hechos, incluyendo nuevo demandado y aportando nuevas pruebas. De igual forma se observa que la parte demandante modifica sus pretensiones, acatando las exigencias de que trata la norma.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO** ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante

**SEGUNDO:** De conformidad con lo solicitado en la reforma de la demanda, el auto mandamiento de pago se modificara incluyendo como demandada a la Sociedad INGENIERIA Y MAQUINARIA I&M SAS

**TERCERO** NOTIFICAR el presente auto a la demandada Sociedad INGENIERIA Y MAQUINARIA I&M SAS, conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda inicial de Junio veintiocho (28) de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2213 de 2022

**CUARTO : DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga pendiente de pago en la Alcaldía Municipal de Cumaral por cualquier concepto, de la SOCIEDAD INGENIERIA Y MAQUINARIA I &M SAS identificada con Nit 900495234-5 y el señor ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No 86.052.033, dineros que deberán ser consignados la cuenta de depósitos Judiciales No 502262042001 de este Juzgado, en especial por la ejecución del contrato LP 004 de 2019

En tal sentido ofíciase a la Tesorería Municipal de Cumaral

Esta medida se limita a la suma de **Ciento Cuarenta y Siete Millones Doscientos Cinco Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos M/cte (\$147.205.298)**

Líbrense el correspondiente oficio, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se le previene que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Num. 9ART. 593 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería al profesional del Derecho FRNAK JOSE AVILA SIERRA, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fine pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_ esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA  
GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Sucesión Intestada 502264089001-2023-00203-00  
Cte: BEATRIZ MIRABAL  
Dtes: LUIS ALBERTO MOLANO RODRIGUEZ, OTROS

SECRETARIA. Cumaral, diciembre 6 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda de sucesión intestada de la causante Concepción Feliciano Vergan que presentan a través de apoderada las señoras Luz Marina Bustos Feliciano y Normally Bustos Feliciano.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos preceptuados en el artículo 487 y Ss. del Código General del Proceso y que quien solicitan la apertura de la sucesión está legitimado para ello, el Juzgado DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL JUICIO DE SUCESION INTESTADA de mínima cuantía de la causante BEATRIZ MIRABAL, fallecida el 30 de abril de 2022 en Villavicencio, tuvo su domicilio y principal asiento de sus negocios en el Municipio de Cumaral Departamento del Meta.

Reconocer a los señores YAMILE MOLANO MIRABAL, EDELMIRA MOLANO MIRABAL, GLORIA ELSA MOLANO MIRABAL, EDUARD HERNAN MOLANO MIRABAL, ERNESTO HERNAN MOLANO MIRABAL, HECTOR NEIL MOLANO MIRABAL, LUIS ALBERTO MOLANO MIRABAL, HILDA CUBILLOS MIRABAL, MARIA YOLANDA CUBILLOS DE AGUILAR, MARIA LUCILA CUBILLOS DE SANABRIA en calidad de hijos de la causante.

Requerir a JASBLEIDY MOLANO UMAÑA, KELLY JOHANA MOLANO UMAÑA, en representación de su progenitor JESUS ANTONIO MOLANO MIRABAL, hijo de la causante, conforme el artículo 290 del Código General del Proceso.

Requerir así mismo a la señora MIREYA MOLANO MIRABAL conforme el artículo 290 de la norma en cita.

Emplácese a aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio, atendiendo lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en la Oficina de Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a ello se procederá por este Despacho Judicial, respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BEATRIZ MIRABAL y las DEMAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - División de cobranzas, a fin de que expida paz y salvos de la obligaciones tributarias de la decujus.

Reconocer a la doctora SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ como apoderada de los señores YAMILE MOLANO MIRABAL, EDELMIRA MOLANO MIRABAL, GLORIA ELSA MOLANO MIRABAL, EDUARD HERNAN MOLANO MIRABAL, ERNESTO HERNAN MOLANO MIRABAL, HECTOR NEIL MOLANO MIRABAL, LUIS ALBERTO MOLANO MIRABAL, HILDA CUBILLOS MIRABAL, MARIA YOLANDA CUBILLOS DE AGUILAR, MARIA LUCILA CUBILLOS DE SANABRIA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ de esta misma fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Sucesión Intestada 502264089001-2023-00367-00  
Cte: DIOSELINA LOPEZ DE RIVERA  
Dte: JOSE GUILLERMO RIVERA LOPEZ

SECRETARIA. Cumaral, diciembre 6 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda de sucesión intestada de la causante Dioselina López de Rivera que presenta a través de apoderado el señor José Guillermo Rivera López.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer el trámite que en derecho corresponda dentro del presente diligenciamiento, se requiere a la parte actora, allegue

El certificado de Libertad y Tradición a que hace alusión en su escrito de demanda, número 230-231299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte actora el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazar la misma.

Reconocer a la Empresa NISOMA & JURIDICOS SAS, Representada Legalmente por la Dra. INGRID M. ALFARO como apoderada del señor JOSE GUILLERMO RIVERA LOPEZ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ de esta misma fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Sucesión Intestada 502264089001-2023-00364-00  
Cte: CONCEPCIÓN FELICIANO VERGAN  
Dtes: LUZ MARINA BUSTOS FELICIANO, NORMALLY BUSTOS FELICIANO

SECRETARIA. Cumaral, diciembre 6 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda de sucesión intestada de la causante Concepción Feliciano Vergan que presentan a través de apoderada las señoras Luz Marina Bustos Feliciano y Normally Bustos Feliciano.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos preceptuados en el artículo 487 y Ss. del Código General del Proceso y que quien solicitan la apertura de la sucesión está legitimado para ello, el Juzgado DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL JUICIO DE SUCESION INTESTADA de mínima cuantía de la causante CONCEPCION FELICIANO VERGAN, fallecida el 18 de abril de 2022 en Cumaral, tuvo su domicilio y principal asiento de sus negocios en el Municipio de Cumaral Departamento del Meta.

Reconocer a las señoras LUZ MARINA BUSTOS FELICIANO Y NORMALLY BUSTOS FELICIANO, como herederas de la causante CONCEPCION FELICIANO VERGAN en calidad de hijas.

Emplácese a aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio, atendiendo lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en la Oficina de Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a ello se procederá por este Despacho Judicial, respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CONCEPCION FELICIANO VERGAN y las DEMAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.

Requerir a los señores LUIS ALBERTO BUSTOS FELICIANO, JULIO ALFREDO GUZMAN FELICIANO, JOSE PATROCINIO GUZMAN FELICIANO, PEDRO JOAQUIN GUZMAN FELICIANO, SANDRA EPIMENIA GUZMAN FELICIANO, MARCO ALFREDO GUZMAN FELICIANO y FRANCISCO BUSTOS acrediten la calidad de herederos y cónyuge dentro del presente diligenciamiento si así lo consideran.

En razón a la cuantía se abstiene el Despacho de comunicar a la DIAN seccional Villavicencio, de la apertura del presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Reconocer a la Empresa NISOMA & JURIDICOS SAS, Representada Legalmente por la Dra. INGRID M. ALFARO como apoderada de las señoras LUZ MARINA BUSTOS FELICIANO Y NORMALLY BUSTOS FELICIANO, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ de esta misma fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Proceso: Sucesión Intestada 502264089001-2023-00366-00  
Cte: MARCO ALFREDO GUZMAN RODRIGUEZ  
Dtes: YEISON EDUARDO GUZMAN CANTOR, OTROS

SECRETARIA. Cumaral, diciembre 6 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda de sucesión intestada del causante Marco Alfredo Guzmán Cantor que presentan a través de apoderada los señores Yeison Eduardo Guzmán Cantor, Laura Vanessa Guzmán Cantor, Heydi Viviana Méndez Carvajal progenitora de Santiago Guzmán Méndez.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cumaral, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer el trámite que en derecho corresponda dentro del presente diligenciamiento, se requiere a la parte actora, allegue

Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento de DAVID SANTIAGO GUZMAN MENDEZ con NUIP 1122519038.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte actora el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazar la misma.

Reconocer a la Dra. INGRID M. ALFARO P. como apoderada de las señoras LUZ MARINA BUSTOS FELICIANO y NORMALLY BUSTOS FELICIANO, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ de esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.